



Cartagena, 15 de marzo de 2023

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-23-33-000-2019-00257-00
Demandante	INDUSTRIA COLOMBIANA DE LICORES
Demandado	DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL
Magistrado Ponente	JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN FECHA **06 DE MARZO DE 2023**, INTERPUESTOS CONTRA EL AUTO DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, POR LA PARTE DEMANDANTE.

(VER ANEXOS)

EMPIEZA EL TRASLADO: 16 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 21 DE MARZO DE 2023, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718

Notificaciones Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: Direnter Co. Lawyers <direntercompanylawyers@hotmail.com>
Enviado el: lunes, 06 de marzo de 2023 4:53 p.m.
Para: Notificaciones Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena; Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena
Asunto: MEMORIAL PROCESO 2019-257
Datos adjuntos: RECURSO DE REPOSICION Y APELACION PROCESO 2019-257.pdf

**HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
MAGISTRADO PONENTE
JEAN PAUL VASQUEZ GOMEZ**

E. S. D.

DEMANDANTE: INDUSTRIA COLOMBIANA DE LICORES
DEMANDADO: GOBERNACION DE BOLIVAR
REFERENCIA PROCESO: 13001233300020190025700

EDGAR ALFONSO CASTELLANOS YÁÑEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 19.205.604 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 34.312, actuando en calidad de apoderado del demandante **INDUSTRIA COLOMBIANA DE LICORES**, me permito solicitar presento recurso de REPOSICION y en subsidio de APELACION, contra su auto de 28 de Febrero de 2023, conforme memorial anexo

SEÑOR

MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

E. S. D.

RADICACION: 13001-23-33-000-2019-00257-00

PROCESO: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: INDUSTRIA COLOMBIANA DE LICORES

DEMANDADO: GOBERNACION DE BOLIVAR

EDGAR ALFONSO CASTELLANOS YAÑEZ, apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, comedidamente acudo a su despacho para interponer recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN, en contra de su auto proferido el 28 de Febrero de 2023, notificado el 1 de Marzo de 2023. Conforme las GLOSAS que hará el suscrito del referido auto:

El despacho mediante el auto censurado refiere: (...)

1 seria esta la oportunidad para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, de no ser porque se advierte una solicitud de nulidad presentada por el Departamento de Bolívar; con ocasión al traslado de la medida cautelar.(...)

El suscrito tiene entendido que conforme el auto expedido en fecha 6 de Diciembre de 2022; que anexo para disipar cualquier duda; se manifiesta (...) **FIJAR el 28 de marzo de 2023 a las 2:30 pm para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA(...)** así las cosas no entiende el suscrito; cómo o a razón de que iban a abrir una audiencia en un día que no estaba programado para el asunto de la referencia.

(...)2. Mediante providencia de 21 de septiembre de 2020, se dio traslado de la medida cautelar a la parte demandada, la cual fue notificada el 30 de septiembre de 2020 ; sin embargo, el Departamento de Bolívar presentó solicitud de nulidad, debido a que no fue remitido el escrito de medida cautelar en el mencionado traslado3 , en los términos del artículo 233 del CPACA.

3. Al respecto, el despacho verificó la notificación del auto que ordenó el traslado de la medida cautelar, constatándose que la secretaria de esta corporación, omitió remitir el anexo del escrito cautelar presentado por la Industria Colombiana de Licores; generando una afectación al derecho de la defensa de la entidad de demandada, por lo que el operador judicial, en estos casos, debe propender por el saneamiento de tales situaciones.

4. En virtud de lo señalado, se decretará la nulidad de lo actuado a partir del traslado de la medida cautelar, con el objeto de que se rehaga la actuación y dar la oportunidad al Departamento de Bolívar para que, en el término de 5 días, realice su pronunciamiento. (...)

Manifiesta el despacho, que dio traslado de la medida cautelar conforme providencia del 21 de Septiembre de 2020; y que notificada el 30 de Septiembre de 2020; y se pregunta el suscrito en que momento sucedió tal situación; peor aún en que momento sucedió el decreto de medidas cautelares que hasta la fecha la parte demandante lo desconoce.

La demanda se presentó en mayo de 2019 ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, la cual fue admitida hasta el 25 de Octubre de 2019; y notificada el 31 de Octubre del mismo año.

2019-10-31	Fijación estado	MEDIANTE ESTADO ELECTRÓNICO N° 0193 DE FECHA 31/10/2019 SE NOTIFICA AUTO DE FECHA 25/10/2019, QUE ADMITE DEMANDA-EAVC-BOS
2019-10-25	Auto Resuelve	Auto interlocutorio del 25 de octubre de 2019 por medio del cual se resuelve admitir la demanda bajo el medio de control Reparación Directa. E.A.V.C
2019-06-10	Al despacho	PASA AL DESPACHO PARA RESOLVER SOBRE SU ADMISION
2019-05-30	Recepción expediente	RECIBIDO DE OFICINA DE REPARTO- EAVC-D-04-JBG
2019-05-09	Reparto y Radicación	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL jueves, 09 de mayo de 2019 con secuencia: 15321

Inmediatamente tras la admisión de la demanda; se pagaron las costas procesales y se solicitó la práctica de medidas cautelares

2019-11-27	Al despacho	PASA AL DESPACHO INFORMANDO QUE EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE PRESENTÓ SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES ANTICIPATIVAS. PASA PARA LO DE SU CARGO.
2019-11-26	Recepción memorial	SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES DE LA PARTE DEMANDANTE....EAVC.....AJGZ
2019-11-05	Pago expensas	PAGO DE LOS GASTOS PROCESALES...EAVC..ISM

En todo el año 2020, el Tribunal Administrativo de Bolívar sólo registró las siguientes actuaciones:

2020-03-12	Elaboración de oficios	OFICIOS Nos.: 1601-1602-D004-EAVC REMITIENDO LOS TRASLADOS DE LA DEMANDA A LA DEMANDADA Y AL MINISTERIO PÚBLICO.
2020-03-10	Constancia secretarial	SE NOTIFICA ELECTRÓNICAMENTE AL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR-SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y AL MINISTERIO PÚBLICO, LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA (ART. 199 DEL CPACA).

No registró, ni la contestación de demanda, ni el traslado de las medidas cautelares, si hubo decreto o aceptación de las mismas; el demandante quedó desprovisto de cualquier conocimiento de movimiento del expediente.

En 2021, sólo registraron el traslado del expediente

2021-02-04	Auto ordena remisión procesos	En virtud del acuerdo CSJBOA21-2 de 26 de enero de 2021, por medio del cual se ordena la redistribución de procesos y equilibrio de cargas en el Tribunal Administrativo de Bolívar, el proceso fue remitido para continuar con su trámite al Despacho 007, a cargo del Dr. Jean Paul Vásquez Gómez. EAVC.
2021-02-09	Recepción memorial	SE RECIBE DEVOLUCION DE TRASLADO CORREO 472 MOC-EAVC

Y en 2022; hasta que fui personalmente no se me notifico de nada más que de la contestación de la demandada; por cierto contestación que objeté por estar fuera de tiempo y de forma; y las referidas constancias de mi solicitud, reposan en el expediente en la fecha que me presenté e hice la correspondiente reclamación; casualmente las reclamaciones y objeciones del suscrito ahora quedarían por fuera con esta intempestiva decisión de nulidad que afecta casualmente la queja e inconformidad procesal presentada por el suscrito; donde se hacen las observaciones de contestación extemporánea de la demanda y la falta de cumplimiento en los requisitos de notificación de la misma.

2022-12-07	Fijacion estado	MEDIANTE ESTADO ELECTRÓNICO N° 193 DE FECHA 07/12/2022 SE NOTIFICA AUTO DE FECHA 06/12/2022, FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL -JPVG-D007-BOS
2022-07-19	Al despacho	doy cuenta al Despacho que, el auto admisorio de fecha 25 de octubre de 2019, fue notificado personalmente a la parte demandada en fecha 10 de marzo de 2020. El Departamento de Bolivar, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda de la referencia, mediante memorial de fecha 16 de septiembre de 2020, aduciendo encontrarse dentro del término legal. Siendo un proceso redistribuido del Despacho 04, donde no se dio traslado a las excepciones, procede el Despacho 07 a realizar el respectivo traslado, empezando a correr el término el día 14 de julio, y el cual se venció el día 18 de julio de 2022 a las 5:00pm. Dentro de este término, la parte demandante, allegó el día 18 de julio de 2022 por intermedio de apoderado, memorial que contiene solicitud de declaratoria de extemporaneidad. ese mismo día, descorrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada...JPVG...ZAT
2022-07-18	Recepción memorial	Descorre Traslado Excepciones...JPVG...ZAT
2022-07-18	Recepción memorial	Solicitud Declaratoria Extemporaneidad... JPVG...ZAT
2022-07-13	Traslados Varios	Traslado de Excepciones...JPVG...ZAT

No obstante los movimientos aquí registrados en el sistema de consulta de la rama judicial; cuando se me brindó acceso al expediente; sólo estaba la demanda, la contestación extemporánea y los anexos; me asalta la curiosidad al ver que los autos aquí mencionados; los traslados aquí mencionados; no se evidenciaban por ningún lado; el principio de publicidad del 201 del Cpaca, completamente vulnerado.

En consecuencia, de la referida solicitud de nulidad; que hasta la fecha de hoy el demandante desconoce, puesto que nunca se publicó ni se corrió traslado de la misma al suscrito; tengo entendido que de acuerdo con el art 208 del CPACA, 23 Constitucional y 134 del CGP, que el procedimiento previó a tramitar o decidir una nulidad es correrle traslado a la parte contraria, ustedes están hablando de anular porque no se corrió traslado de unas medidas precautelares, que no afectan el debido proceso de las partes ni el derecho a la defensa dicho traslado; lo que si afecta el derecho a la defensa es no correr traslado de la nulidad, de forma oportuna antes de decretarla.

Adicional a lo anteriormente mencionado, que la parte demandante ha sido objetivo constante de vulneración de sus derechos procesales; el despacho no puede pretender anular el interregno procesal en el cual se encuentra involucrada la reclamación de extemporaneidad por un traslado de solicitud de medida cautelar; porque al tenor taxativo de las nulidades esa no se encuentra reglada en el artículo 208 y su correlativa relación al artículo 133 del CGP que dice:

Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se

corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Como podemos ver la nulidad que está decretando su despacho no se justifica, ni se enlista dentro de la normatividad de nulidades de que estamos hablando; ese tipo de supuesta nulidad es saneable; si el despacho quiere correr el traslado; puede correr el correspondiente traslado en la actualidad; sin anular el resto de la actuación en el proceso de la referencia; no hay justificación jurídica para anular el resto de la actuación para así subsanar los yerros procesales de la demandada y del despacho; tampoco hay lugar para que quede por fuera de la actuación, la solicitud de declaratoria de extemporaneidad presentada por el suscrito apoderado.

Contrario sensu, si es insaneable este misterio en cuanto a lo que sucedió antes del suscrito ir el mes de julio del 2022; no se sabía el destino del expediente; si había salido del despacho, si estaba en secretaria y el suscrito estaba pendiente de la decisión correspondiente de las medidas cautelares; por lo cual no nos allanamos, no subsanamos y no aceptamos ninguna nulidad planteada por el demandado y allanada por el Tribunal, que nos causa extrañeza cómo el Tribunal resuelve la nulidad planteada rápidamente por la parte demandada

En ese orden de ideas solicito REPONER el auto mencionado y mantener incólume la fecha de la audiencia inicial para el 28 de marzo de 2023; que se NOS corra el traslado tanto a demandante como demandado de las actuaciones referidas y que NO se anule la actuación desde 21 de Septiembre de 2020, puesto que en nada toca el trámite de las medidas cautelares, con el trámite de fondo en el presente asunto

Del Señor Magistrado


EDGAR ALFONSO CASTELLANOS YAÑEZ

C.C. 19.205.604 DE BOGOTA

T.P. 34.312